

ORDENANZA 1923/2015

VISTO:

El artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica que considera el libre acceso a la información como uno de los derechos humanos fundamentales.

El libre acceso a la información pública es un derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional en sus artículos 33, 41 y 42.

El Decreto Nacional 1172/03 sobre Acceso a la Información Pública.

La Constitución Provincial en los artículos 15 y 51.

La Carta Orgánica los artículos 18 inc. 12, 36 y 39 referidos al Acceso a la Información Pública.

La Ordenanza 1169/02 sobre el Sistema Operativo Multiusuario.

La Ordenanza 1822/14 sobre Audiencia Pública.

Y CONSIDERANDO:

Nos encontramos bajo una forma democrática de gobierno.

Las libertades de pensamiento y de expresión, garantizadas constitucionalmente, son abarcativas de la libertad de información. Ha dicho Juan Bautista Alberdi "... La constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepcionales y derogativas de los grandes principios consagrados por ella. Es preciso que el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar o escamotear las libertades y garantías constitucionales...".

Los miembros del gobierno actúan como mandatarios de los ciudadanos y son depositarios de su confianza.

Los principios de responsabilidad política y publicidad de los actos gubernamentales, transparencia y rendición de cuentas son pilares de la forma republicana de gobierno.

El concepto de "información pública" lleva implícito el derecho del ciudadano de acceder libremente a la fuente de la información. Entendiendo que la transparencia de los actos y procedimientos de la gestión pública genera credibilidad en las instituciones.

Es responsabilidad de la dirigencia política buscar y garantizar una ciudadanía activa que pueda acceder libremente a la información sobre la gestión de gobierno dentro de un marco legal.

El acceso a la información deviene así, sumamente importante para el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión condicionando la efectiva vigencia de las demás libertades, la transparencia y el respeto al debido proceso, como también resulta relevante para la formación del debate y análisis público y el efectivo reconocimiento del pluralismo y la



comunicación social pública, abierta y democrática entendiéndola como un derecho humano inalienable.

La desinformación e información inexacta, ambigua o inoportuna afectan sustancialmente la calidad de la participación ciudadana y de la elección de las vías apropiadas para petitionar a las autoridades, proceder a la defensa de los derechos involucrados, contribuir a ofrecer soluciones a determinada problemática y la operatividad del control ciudadano en cuanto a la rendición de cuentas exigible a los administradores de la cosa pública.

La información pública en su calidad de bien social, comprende toda aquella información relevante para la toma de decisiones y la efectivización de políticas públicas, que generalmente se encuentra administrada por órganos administrativos, o financiada por presupuestos públicos. Su sólo pedido es condición necesaria y suficiente para proceder a su otorgamiento, sin que sea viable la exigencia de fundamentación alguna al respecto.

La falta regulación de este derecho dificulta la participación ciudadana en tiempo y forma, ya que toda persona física o jurídica que solicite información a un organismo público y le sea denegada (explícitamente o dilatando el plazo para responder) debe iniciar una acción judicial contra el organismo público para hacer valer su derecho constitucional.

Su tratamiento y aprobación por unanimidad en Sesión Ordinaria Nº 3 del 21 de octubre del 2015.

POR TODO ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente ordenanza es regular el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos de Colonia Caroya

Artículo 2º.- Sujetos de Derecho. Toda persona física o jurídica, tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. El pedido de la información podrá efectuarse en la mesa de entrada general de la Municipalidad o ante el funcionario público municipal que la atesore y este bajo su jurisdicción y/o tramitación. También podrá solicitarse la información en forma directa ante las instituciones privadas caracterizadas en el artículo nº 2 de la presente ordenanza.

Artículo 3º.- Sujetos Obligados. La información solicitada deberá ser suministrada por el organismo municipal de la ciudad de Colonia Caroya que la atesore y este bajo su control, o los concesionarios de Servicios Públicos Municipales, comisiones vecinales; empresas donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; empresas privadas



que hayan recibido mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público como también ante toda institución con personería jurídica o sin ella, que recibiera subsidios o préstamos promocionados del Estado Municipal, pero exclusivamente será información referida al destino, utilización y rendición de esos fondos.

Artículo 4º.- Información Pública. Se considera como información a los efectos de ésta Ordenanza la contenida en documentos escritos, imágenes, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato que sirva de base a un acto administrativo o que sea información que resulte financiada con fondos públicos municipales, las actas de reuniones oficiales, como así también cualquier otra documentación requerida a los fines de lograr una mayor transparencia de las gestiones de gobierno. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar porque no se cuenta con dicha información, salvo que legalmente este obligado a tenerla o a producirla, en cuyo caso, debe proveerla.

Artículo 5º.- Limitaciones. No queda comprendida en la presente, la siguiente información:

- a) Que afecte a la intimidad de las personas y bases de datos de domicilios o teléfonos.
- b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter de confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- c) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que forman parte de los expedientes.
- d) Aquella cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- e) Toda aquella información que fehacientemente el Municipio no posea.
- f) Sobre materias exceptuadas por leyes y ordenanzas específicas.

Artículo 6º.- Fundamentación. En los casos enunciados en el artículo anterior, deberá dictarse resolución fundada por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director del área al cual se formula el pedido, dentro de los plazos indicados en el artículo 10, la que se notificará por escrito.

Artículo 7º.- Información Parcial. En los casos que exista un documento que contenga datos que afecten el derecho a la intimidad de las personas deberá suministrarse en forma parcial el resto de la información solicitada.

Artículo 8º.- Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. Queda prohibido el cobro de sellado y tasa alguno.

Artículo 9º.- Forma. La solicitud podrá realizarse por escrito o verbalmente, con la identificación del solicitante, número de documento y domicilio, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria, debe entregarse al solicitante de la



información una constancia del requerimiento. Cuando se efectúe en forma verbal, el funcionario interviniente deberá labrar el acta correspondiente.

Artículo 10.- Plazos. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ordenanza, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En casos de urgencia y/o emergencia fundada, la información deberá ser satisfecha en un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles.

Artículo 11.- Incumplimiento. Vencido el plazo de cumplimiento y en caso de falta de comunicación del motivo de ello, el peticionante podrá considerar el silencio como negativa manifiesta al pedido, estando en su derecho de iniciar las acciones legales que mejor lo amparen. Igual derecho le asiste en el supuesto de que la respuesta a la petición hubiera sido ambigua, oscura o incompleta.

Artículo 12.- Responsabilidades. El Funcionario Público o Agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministrase en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de ésta Ordenanza, es considerado incurso en falta grave, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes.

Artículo 13.- Accesibilidad. Se facilitará la información en formato audio o braille si alguna persona no vidente o de baja visión lo requiera.

Artículo 14.- Medios Alternativos. El municipio podrá generar mecanismos alternativos para que la información pública llegue al ciudadano, a través de página web municipal, copias del boletín oficial en mesa de entradas y otros soportes. Esto no exime al municipio de brindar información a solicitud del ciudadano.

Artículo 13.- Anexo. Apruébese el Anexo I "Formulario de Requerimiento de Información Pública" que se adjunta a la presente Ordenanza.

Artículo 14.- De forma. Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.

DADA EN SALA DR. RAUL RICARDO ALFONSIN DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015.

Eliana De Buck
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Alejandro Ghisiglieri
Presidente
Concejo Deliberante

ANEXO I

FORMULARIO REQUERIMIENTO INFORMACIÓN PÚBLICA

Datos del Solicitante:

- Nombre/s:
- Apellido/s:
- D.N.I.:
- Domicilio:
- Fecha de Nacimiento:

Se requiere información de: (indique con una cruz la opción que corresponda y aclare cuando se le solicita)

a) El Departamento Ejecutivo.

b) Algún órgano perteneciente a la administración pública, centralizada y descentralizada de la Municipalidad de Colona Caroya. Aclare cuál_____.

c) Entidad autárquica y/o empresa y/o sociedad del Estado Municipal y/o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria y/o sociedad de economía mixta y/o organización empresarial donde el Estado Municipal tiene participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Aclare cuál_____.

d) El Concejo Deliberante.

e) El Tribunal de Cuentas

f) El Tribunal Municipal de Faltas.

g) Empresa privada o entidad pública prestataria de servicios públicos municipales. Aclare cuál_____.

h) Organización privada, asociación, fundación, a la que se le haya otorgado subsidios y/o aportes del Sector Público Municipal (sólo puede requerirse aquella información relativa a su relación con el Municipio o en lo referido a dichos aportes). Aclare cuál_____.

Información que se solicita:

_____.

Firma y Aclaración del Solicitante

Firma del recepcionante:

Aclaración:

DNI:

Fecha de Recepción de la Solicitud: